



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-31-003-2015-000132-00
Demandante:	Ayda Rosa Trespalacios de Lara.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social

Tema: Pensión de Sobreviviente

SENTENCIA N° 80

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. Partes.

- Demandante: Ayda Rosa Trespalacios de Lara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.203.484, quien actuó a través de apoderado judicial¹.
- Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.

¹ Folio 14-15.del Expediente

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 011473 del 7 de abril de 2014, la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la conyugue supérstite, la señora Ayda Rosa Trespalacios de Lara.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad el acto administrativo de la resolución N° 15378 del 16 de mayo de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior.

TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 017644 del 4 de junio de 2014, la cual la UGPP, resuelve el recurso de apelación y confirma en todas sus parte la resolución N° 011473 de 7 de abril de 2014.

CUARTO: Declarar nulo el acto administrativo N° 033852 del 6 de noviembre de 2014, la cual niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.

QUINTO: Que se declare nulo la resolución N° 039443 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un el recurso de reposición contra la resolución que negó indemnización sustitutiva.

SEXTO: Que se declare nulo el acto administrativo N° 039224 del 29 de diciembre de 2014, que resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución N° 033852 del 6 de noviembre de 2014.

SÉPTIMO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P, a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante en su calidad de cónyuge supérstite, una pensión de sobreviviente, de manera retroactiva a partir de junio de 1984.

OCTAVO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P, a que sobre las sumas de dineros que resultare pagar, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor o indexación, conforme al IPC.

NOVENO: Que se dé cumplimiento de la sentencia dentro de los términos de 30 días, conforme el artículo 176 DE CCA.

DÉCIMO: Que se reconozca y pague intereses moratorios, tal como lo dispone el artículo 177 de CCA.

UNDÉCIMO: Que condene a la entidad demandada al pago de costas y agencia en derecho.

1.1.3. HECHOS.

Se indica que, el finado RAÚL LARA VERGARA, laboró como docente del Departamento de Sucre, vinculado al magisterio como oficial primario, de manera ininterrumpida, desde el día 24 de julio de 1970 hasta el día 29 de junio de 1984, fecha en la que falleció.

Como consecuencia de ello, la demandante, señora AYDA ROSA TRESPALACIOS DE LARA, en su calidad de cónyuge supérstite, presentó ante la UGPP, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Mediante resolución 11473 de fecha 7 de abril de 2014, la UGPP, negó el reconocimiento y pago de la solicitud de pensión de sobreviviente peticionada, decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, obteniendo como resultado la confirmación de la decisión inicial.

Fruto de lo anterior, la actora, solicitó ante las UGPP, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, petición que fue resuelta negativamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante resolución RPD 033852 del 06 de noviembre de 2014, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión de primera instancia.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos:

Legales y constitucionales: artículo 1, 2, 3, 4, 6, 25, 29, 48, 53,58 de la constitución política, ley 33 de 1973, ley 44 de 1977, ley 71 de 1988, ley 44 de 1988, ley 100 de 1993, artículo 11, 46,47.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, MP Alberto Arango mantilla, sentencia de 8 de marzo de 2001, expediente 1525.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al proferir la resoluciones 011473 de 7 de abril de 2014 y 033852 de 6 de noviembre de 2014, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y/o indemnización sustitutiva de pensión, desconociendo las normas ley 100 de 1993, artículo 11, 46,47, ley 33 de 1973, ley 44 de 1977, ley 71 de 1988 y ley 44 de 1988.

Expresa, aunque la ley 100 de 1993, es norma de carácter general y las que regula a los docentes son nomas especial, estas le resulta menos favorable, por lo tanto se está desconociendo el principio de favorabilidad.

Señala que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, adquiere carácter de fundamental cuando esta dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraba al cuidado del causante, y si se trata de proteger los derechos de sujetos de especial protección del estado, como es el caso de menores de 18 años de edad, personas de tercera edad, desplazados o madres de cabeza de familia, que se encuentren en situación de debilidad manifiesta; por último debe existir una íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 15 de julio de 2015, fue presentada en la oficina judicial la demanda.²
- La demanda fue admitida a través de auto de fecha 30 de julio de 2015³.

² Folio 52 del expediente.

³ Folio 54 del expediente.

- La demanda fue notificada a las partes a través de correo electrónico número 075 de fecha 31 de julio de 2015.⁴
- La entidad demandada la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social, con fecha de 26 de noviembre de 2015, contestó la demanda dentro del término legal.⁵
- El día 25 de enero de 2016, a través de Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas a la parte demandante.⁶
- A través de auto de fecha 15 de abril de 2016, se fijó fecha a audiencia inicial⁷ para el día 9 de junio de 2016.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁸.

LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P

Por su parte, la entidad demandada, UGPP, en su contestación se opone a la prosperidad de las pretensiones. Frente a los hechos la entidad demandada acepta como CIERTOS, que la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, posteriormente, reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, las cuales fueron resueltas negativamente.

Como argumentos de su posición, advirtió que el finado no reunía la calidad de pensionado y mucho menos completó el tiempo de servicio para ser acreedor a una pensión de jubilación, puesto que solo contaba con un poco más de 9 años de servicios, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, que es el decreto 224 de 1972, al no cumplir con los requisitos establecidos para que le fuera reconocida su pensión de jubilación a su cónyuge supérstite, no le asiste a la demandante el derecho a una pensión de sobreviviente.

Además propuso las siguientes excepciones:

⁴ Folios 55 del expediente.

⁵ Folios 107– 113 del expediente

⁶ Folio 114 del expediente

⁷ Folio 120 del expediente.

⁸ Folios 108-115 del expediente.

- **IMPROCEDENCIA DE LO PRETENDIDO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

En esta excepción la entidad demandada indica que, el señor RAÚL LARA VERGARA, laboró desde el día 13 de abril de 1973 hasta el 31 de julio de 1984, día en que falleció, por lo que no es aplicable la ley 100 de 1993, ni la ley 33 de 1985.

Para el año 1984, la normatividad que regía en ese entonces para el reconocimiento y pago de una pensión era el decreto 224 de 1972, que en su artículo 7, decía:

Artículo 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años

Expresa que, para el caso, no cumplieron los presupuestos establecidos en la norma vigente, pues si bien el demandante no había cumplido la edad, tampoco había laborado durante 18 años a la fecha de su muerte.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

El demandante no cumplió con el requisito de tiempo de servicio, para dejar causado el derecho a que su cónyuge recibiera la pensión de sobreviviente, tal como lo exigía las normas aplicable al caso.

- **BUENA FE.**

La entidad demandada ha actuado con amparo en la ley 73 de 1973, ley 12 de 1975 y decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta que el finado laboró desde 1970 hasta 1984 y que la normatividad en cita era vigente para el caso, sin que se cumpliera con los requisitos exigidos legalmente para efectuar tal reconocimiento.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Manifiesta que, de resultar probados los argumentos de la parte demandante, deberá declararse la prescripción trienal, precisando que el término prescriptivo se contabilizará a partir del momento en que se hizo exigible la obligación hasta su respetiva interrupción de acuerdo a los parámetros consignados en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE⁹:

La parte demandante inicia su intervención manifestando que, se ratifica en todos los hechos y pretensiones presentadas en la demanda.

Expresa, como razón de peso, la protección que requiere las personas con la calidad de cónyuge supérstite y lo fundamenta en los artículo 11, 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P ¹⁰:

Por su parte el apoderado de la entidad demandada, como alegatos propone los mismos argumentos de la contestación de la demanda; reitera que no reunió los requisitos para acceder la pensión de sobreviviente, toda vez que su conyugue laboró desde el 1970 hasta 1984, es decir antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por tal razón, esta norma no es aplicable. Termina su alegaciones indicando que la norma procedente para ese año era el decreto 224 de 1972, que señalaba como requisito para acceder a una pensión de sobreviviente era; tener 18 años de servicio continuo o discontinuos.

⁹ Folio 148-153 del expediente

¹⁰ Folio 117 del expediente

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Se pretende la nulidad del acto administrativo N° 011473 del 7 de abril de 2014, la cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la conyugue supérstite, la señora Ayda Rosa Trespalacios de Lara.

La nulidad del acto administrativo de la resolución N°15378 del 16 de mayo de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior.

La nulidad del acto administrativo N° 017644 del 4 de junio de 2014, en el cual la UGPP, resuelve el recurso de apelación y confirma en todas sus parte la resolución N° 011473 de 7 de abril de 2014.

La nulidad del acto administrativo N° 033852 del 6 de noviembre de 2014, el cual niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente

La nulidad de la resolución N° 039443 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un el recurso de reposición en contra la resolución que negó indemnización sustitutiva.

La nulidad del acto administrativo N° 039224 del 29 de diciembre de 2014, que resolvió el recurso de apelación y confirma en todas sus parte la resolución N° 033852 del 6 de noviembre de 2014.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la fijación del litigio planteado en la audiencia inicial, se centra el problema jurídico en determinar si tiene derecho la señora AYDA ROSA TRESPALACIO DE LARA, al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en su calidad de cónyuge supérstite del señor RAÚL LARA VERGARA, conforme a lo reglados en la ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordará los siguientes temas: i) marco histórico legal de la pensión de sobreviviente ii) aplicación retrospectiva de la norma más favorable en materia pensional iii) El caso concreto.

2.4. MARCO HISTÓRICO LEGAL DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

Esta pensión inicialmente llamada pensión sustitutiva, inicia con la expedición del decreto 3135 de 1968 y por el decreto 1848 de 1969, en la cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales en donde se consagró la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor del beneficiario en los dos años siguientes al fallecimiento del causante, en dos eventos, el primero cuando fallecía el empleado público que estaba gozando de la pensión y la segunda, cuando el empleado público muere con derecho a la pensión sin que se haya efectuado el reconocimiento

Posteriormente, para seguir regulando la pensión sustitutiva, se expidió la ley 33 de 1973, en donde se transforma en forma vitalicia la pensión de sustitución, toda vez que con las anteriores normas la pensión sustitutiva era por el término de 2 años para el beneficiario. Así se disponía:

“(...) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (..)

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”

Seguido a ello, surge, la ley 12 de 1975, en donde se dicta algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de jubilación, y en donde se le exigía al trabajador fallecido haber completado el tiempo de servicio, de tal manera que si fallecía antes de cumplir la edad para adquirir la pensión de jubilación, pero tenía el tiempo de servicio, se configuraría la sustitución pensional. Así se decía:

“(...) Artículo 1° El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas. (...)”

Esta norma, era la aplicada durante varios años, hasta la expedición de la Constitución Política de 1991, en donde se estableció que la seguridad social era un servicio obligatorio y un derecho irrenunciable y es el estado responsable de dirigir, coordinar y controlar su ejecución.

Es por ello, que se expide la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, dejando atrás la Ley 12 de 1975, remplazando la sustitución pensional por la pensión de sobreviviente, creando dos regímenes, y señalando otros requisitos a parte de la muerte del causante para adquirir la pensión de sobreviviente. Así reza:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos*

años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:¹¹ ”.

En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional de que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

2.5. APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE EN MATERIA PENSIONAL

Mediante sentencia el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2013, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09), aclaró que se debía adoptar la posición más favorable cuando el régimen especial en materia pensional no cumpliera las mas mínimas garantías y el régimen general si lo hacía, aplicándose la retrospectividad de la norma general; sin embargo, explicó también que la ley que favorece al trabajador y la que se debe aplicar es la que esté vigente al momento que se cause el derecho, es decir al momento de la muerte del empleado público, así se señala:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación¹² ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

¹¹ Literales a) y b) declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 DE 2009. M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Ver, entre otras, las sentencia de octubre 7 de 2010, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

La Ley 100 de 1993, que consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal: “ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994.”

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior¹³, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.”.

De acuerdo a lo anterior, norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, pues, es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, se pasa a estudiar:

2. CASO CONCRETO:

En consonancia con lo anterior, Se advierte que en el *sub lite*, es objeto de debate el hecho de establecer si para efectos de conceder una pensión de sobrevivientes a la señora AIDA ROSA TRESPALACIO DE LARA, por la muerte de su cónyuge el señor RAÚL LARA VERGARA. (q.e.p.d.), es posible aplicar por favorabilidad y de forma retrospectiva la Ley 100 de 1993, a un hecho acaecido antes de su expedición y entrada en vigencia.

¹³ Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984.

Pues bien, con miras a resolver el punto objeto de controversia, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Se encuentra debidamente probado que, la señora AIDA ROSA TRESPALACIOS DE LARA se encontraba casada con el señor RAÚL LARA VERGARA, situación que es certificada a folio 35 del expediente, mediante registro civil de matrimonio.

Igualmente se encuentra probado que, el señor RAÚL LARA VERGARA, ante de su fallecimiento, estuvo vinculado como docente para la Gobernación de Sucre desde 13 marzo de 1973 hasta 31 de julio de 1984¹⁴.

Se tiene que, el señor LARA VERGARA, falleció el día 29 de junio de 1984¹⁵, en el hospital las Mercedes de Corozal, como consecuencia de un paro respiratorio.

Igualmente se tiene que la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial De Gestiones Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social. UGPP,- mediante varias resoluciones negó a la parte actora el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente

Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio existente en el proceso y conforme a la jurisprudencia citadas, la norma aplicable para este caso es la vigente al momento del fallecimiento del causante; es decir, ley 12 de 1975.

Así las cosas es evidente que la señora AIDA ROSA TRESPALACIOS DE LARA, no tiene derecho a acceder a la pensión de sobreviviente consagrado en el artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que las expectativas prestacionales causadas con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, cuyos requisitos de tiempo de servicios no se colmaron, en la medida en que laboró un poco más de 11 años, y donde se requería por lo menos haber estado en servicio 20 años.(decreto 1848 de 1969)

Por último, el Consejo de Estado ha señalado que *el principio de favorabilidad debe emplearse respetando el de inescindibilidad de la ley, el cual consiste en que la norma*

¹⁴ FOLIO 31

¹⁵ Folio 30,.

que se adopte debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas sus aspectos más favorables¹⁶.

5. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, se considera que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, puesto que no le es aplicable a la situación de la señora AIDA ROSA TRESPALACIOS DE LARA, la ley 100 de 1993, por no ser la vigente al momento de ocurrencia del fallecimiento del causante sino la posterior.

6. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada las excepciones de improcedencia de lo pretendido por no cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente e inexistencia de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 14 de septiembre de 2011. Radicación N°: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Radicación N°: 25000-23-42-000-2013-00322-01(4250-13). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CONDÉNESE en costa a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en un porcentaje del 5%

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ